

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Resolución por la que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), resuelve sobre la solicitud de clasificación de información con carácter de reservada realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, adscrita a la Unidad de Finanzas y Administración, por lo que corresponde al Contrato de ocupación superficial celebrado entre PEMEX – GAS y el Ejido Quinceo I, para el tendido de la línea del gasoducto de 24” D.N. Valtierrilla- Las Truchas, información que fue requerida a este sujeto obligado mediante la solicitud de información identificada con el número de folio 1811200012617, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESULTANDO

I. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), se reunieron en sesión ordinaria con la finalidad de, entre otros puntos, emitir pronunciamiento en relación a la clasificación por reserva realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, misma que fue solicitada al Secretario Técnico del Comité a través del oficio UFA/DEADDVSF/080/10/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado David Briones Blumenkron, Enlace de Transparencia en la citada Unidad Administrativa, con respecto a la solicitud de información identificada con el número de folio 1811200012617 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionada al Contrato de ocupación superficial celebrado entre PEMEX – GAS y el Ejido Quinceo I para el tendido de la línea del gasoducto de 24” D.N. Valtierrilla- Las Truchas.

II. La Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, adscrita a la Unidad de Finanzas y Administración, en lo conducente manifestó que del análisis de la información contenida en el documento denominado “*Contrato de Ocupación Superficial celebrado entre PEMEX – GAS y el Ejido Quinceo I para el tendido de la línea del gasoducto de 24” D.N. Valtierrilla- Las Truchas*”, esa Dirección consideró procedente clasificarlo parcialmente como reservado, argumentando y motivando su dicho señalando que el contrato requerido por el

particular contiene la ubicación exacta del gasoducto de 24" D.N. Valtierra- Las Truchas que forma parte del Sistema de Transporte por Ducto, considerado éste como infraestructura estratégica, misma que de ser revelada dejaría vulnerable la seguridad de la infraestructura para la comisión de ilícitos que causarían inestabilidad económica y desabasto energético en los estados que conforman dicho sistema, lo que pondría en riesgo la estabilidad institucional, nacional e incluso la vida, seguridad y salud de las personas que viven en las comunidades aledañas.

III. Aunado a lo anterior y considerando la inseguridad que afecta al país y principalmente el crecimiento que ha tenido la delincuencia organizada, así como el carácter de instalaciones estratégicas, que tiene la infraestructura de este contrato, su divulgación sería un insumo de utilidad para los grupos delictivos que les permitiría perpetuar diversos actos terroristas, configurándose un daño presente, probable y específico.

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información de la ubicación exacta de los ductos contenida en el contrato de ocupación superficial materia de la presente solicitud de información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en virtud de que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura considerada de carácter estratégico o prioritario, así como indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, como lo es el gas natural, que es en la actualidad una de las principales y más relevantes fuentes de energía, tanto para uso doméstico como para uso industrial o comercial, debido a su menor costo por unidad energética; en este sentido, el gas natural representa el 80% del combustible utilizado por el sector petrolero, para la extracción del petróleo crudo, lo cual representa tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

DAÑO PROBABLE: El daño que con gran probabilidad ocurriría al momento de difundir la información sería que podría dejar susceptible a la infraestructura para la comisión de actos terroristas cuya finalidad sea causar inestabilidad económica y desabasto energético en los estados que conforman dicho sistema, poniendo en riesgo la estabilidad institucional o nacional e incluso la vida, seguridad o salud de las personas que viven en comunidades aledañas a los ductos.

DAÑO ESPECÍFICO: Dar a conocer la información de la ubicación exacta de los ductos pone en riesgo la seguridad nacional, toda vez que deja susceptible a la infraestructura estratégica del CENAGAS, para la comisión de actos terroristas que pudiera ocasionar el desabasto de gas natural en las comunidades aledañas al ducto.

IV. Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del artículo décimo sexto transitorio del Decreto de la Reforma Energética, el artículo décimo segundo transitorio del Decreto de Publicación de la Ley de Hidrocarburos, y el artículo quinto transitorio del Decreto de creación del CENAGAS, el 28 de octubre del 2015 PEMEX y CENAGAS celebraron el Contrato de Transferencia, por medio del cual PEMEX transfirió a CENAGAS, entre otros, los derechos derivados de los Contratos de Ocupación Superficial sobre los Derechos de Vía por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, se encuentra en periodo de revisión y validación de la información transferida por PGPB, relacionada con los contratos de ocupación superficial, así como el análisis de la legalización y/o regularización de los derechos de vía de las redes de ductos propiedad ahora del CENAGAS, constituyendo la información solicitada, parte de los documentos directamente relacionados con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las negociaciones o implementación de las acciones regulatorias programadas.

V. En virtud de lo anterior, observando lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, en febrero de este año se implementó el Programa Piloto para la Regularización y Legalización de los Derechos de Vía del CENAGAS que tiene como objetivos estandarizar los procesos de regularización de los Derechos de Vía, para construir un marco de referencia común que permita alinear la operación con los objetivos institucionales, establecer criterios para la integración de expedientes, definir la metodología para el cálculo de las contraprestaciones a efecto de iniciar las negociaciones con los propietarios afectados, conocer los criterios de validación de los contratos de ocupación superficial de los órganos jurisdiccionales, así como para establecer las especificaciones técnicas para la contratación de los servicios de regularización y legalización de los Derechos de Vía, entre otros. Estas acciones concluirán una vez que se agoten los procedimientos de cada uno los asuntos a regularizar y/o legalizar.

VI. Derivado de lo anterior, la información solicitada constituye parte de los documentos directamente relacionados con la toma de decisiones, toda vez que en el contrato de ocupación superficial solicitado se encuentra contenida información de la ubicación exacta de los ductos, así como superficies y monto de la contraprestación por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las negociaciones o implementación de las acciones regulatorias programadas, toda vez que al hacerse públicos los lugares y montos de las contraprestaciones que en su momento se pagaron al indemnizar a los propietarios de los predios afectados que se encontraban irregulares, los propietarios de los predios colindantes del programa piloto pudieran exigir regularizaciones similares o mayores a las que se pagaron en su momento y se pudiera incrementar considerablemente el número de reclamaciones de indemnizaciones por el mismo concepto.

VII. En apego al principio de proporcionalidad, consistente en analizar la razonabilidad de la medida adoptada, sólo se testará de la página 3 (tres) el inciso "d", así como de la página 5 (cinco) CLÁUSULA TERCERA que es donde se describe la cantidad pagada por concepto de indemnización ya que esta información va concatenada al nombre del ejido (beneficiario).

Cabe precisar que esta restricción informativa de ninguna manera atenta contra los fines de mayor publicidad de la información pública gubernamental, ni contra el interés o finalidad legítima de la transparencia que persigue la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

VIII. Señaló que la clasificación de información como reservada tiene su fundamento en lo previsto en:

la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ley de Seguridad Nacional, Para los efectos de esta Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional, Artículo 5 fracción XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 2. Ley General de Protección Civil, para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno.

Al respecto, los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Décimo noveno, segundo párrafo; Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicación.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso; precisando la fecha de inicio y la fecha en que se prevé la conclusión del mismo;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente

relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

(énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la petición de confirmación de clasificación por reserva de la información solicitada con número de folio 1811200012617, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionada al Contrato de ocupación superficial celebrado entre PEMEX – GAS y el Ejido Quinceo I para el tendido de la línea del gasoducto de 24” D.N. Valtierra- Las Truchas, solicitada por la Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, adscrita a la Unidad de Finanzas y Administración, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61,64, 65 fracción II; 97, 98, 102, 104, 108, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los “Criterios de Funcionamiento del Comité de Información del Centro Nacional de Control del Gas Natural” aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia el cinco de agosto de dos mil dieciséis y publicados en el DOF el 27 de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, adscrita a la Unidad de Finanzas y Administración, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS la confirmación de clasificación como reservada, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 104, fracciones I, II y III; 113, fracciones I, V, VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la Ley de Seguridad Nacional, el Artículo 5 fracción XII y Artículo 2 de la Ley General de Protección Civil fracción XXXII. Asimismo, los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, el lineamiento Décimo séptimo, fracción VIII, Décimo noveno, segundo párrafo; Vigésimo séptimo, fracciones I, II, III y IV; los cuales han sido ya transcritos.

TERCERO. Durante el desarrollo de la sesión 10 ordinaria del Comité de Transparencia del CENAGAS, se intercambiaron opiniones y aclararon dudas. En la sesión, el licenciado David Briones Blumenkron, Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de

Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, acotó que la información solicitada contenía datos que, considerando la inseguridad que afecta al país y principalmente el crecimiento que ha tenido la delincuencia organizada, así como el carácter de instalaciones estratégicas, que tiene la infraestructura de este contrato, incrementa las posibilidades, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes; reiteró que ocupación superficial contiene información técnica y económica que podría comprometer la seguridad nacional, así como, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas, debido a que dicho instrumento señala la ubicación y especificaciones de los ductos, lo que podría actualizar o potenciar una amenaza.

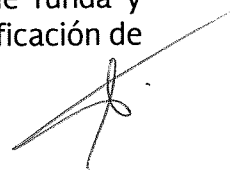
Además de que se la información solicitada constituye parte de los documentos directamente relacionados con la toma de decisiones, y con su difusión podría llegarse a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, expresó que en apego al principio de proporcionalidad, consistente en analizar la razonabilidad de la medida adoptada, sólo se testará de la página 3 (tres) el inciso "d", así como de la página 5 (cinco) CLÁUSULA TERCERA que corresponde a las partes en donde se describe la cantidad pagada por concepto de indemnización ya que esta información va concatenada al nombre del ejido (beneficiario), por último señaló que el periodo que determinó para su reserva será por el término de cinco años a partir de la fecha, es decir del 10 de noviembre de 2017.

Cabe precisar que esta restricción informativa de ninguna manera atenta contra los fines de mayor publicidad de la información pública gubernamental, ni contra el interés o finalidad legítima de la transparencia que persigue la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el art 110 fracción I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 118 del mismo ordenamiento, se determina que este organismo está imposibilitado para entregar dicha información, por lo que este Comité de Transparencia confirma la clasificación por reserva realizada por la Unidad Administrativa solicitante y se determina la entrega de la versión pública que para tal efecto realizará la unidad administrativa que posee la información.

CUARTO. Del análisis de los argumentos vertidos de manera verbal y contenidos en la prueba de daño presentada al Órgano Colegiado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, en donde funda y motiva su petición para que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de



la información como reservada sobre el contrato de ocupación superficial celebrado entre PEMEX – GAS y el Ejido Quinceo I para el tendido de la línea del gasoducto de 24” D.N. Valtierrilla- Las Truchas, requerido en la solicitud de información identificada con el número de folio 18112000012617, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Este Órgano Colegiado confirma la clasificación realizada por la Unidad Administrativa, conforme a las facultades previstas en los artículos 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del ordenamiento en cita, la Unidad Administrativa deberá elaborar una versión pública de los documentos aludidos que contendrá las partes o secciones señaladas como reservadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando la clasificación, quedando bajo su resguardo los documentos clasificados.

Por lo antes expuesto y fundado este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 110 fracciones, I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral 3.1 fracción VII de los Criterios del Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación parcial de la información por reserva por el término de 5 años contados a partir del 10 de noviembre de 2017, sobre el Contrato de ocupación superficial celebrado entre PEMEX – GAS y el Ejido Quinceo I para el tendido de la línea del gasoducto de 24” D.N. Valtierrilla- Las Truchas, en los términos señalados en el considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDA.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración Patrimonial, Derechos de Vía y Seguridad Física, adscrita a la Unidad de Finanzas y Administración, para que entregue a la Unidad de Transparencia, la versión pública de Contrato de ocupación superficial celebrado entre PEMEX – GAS y el Ejido Quinceo I para el tendido de la línea del gasoducto de 24” D.N. Valtierrilla- Las Truchas, debiendo resguardar los documentos que fueron materia de la presente Resolución.

TERCERA.- Se instruye al Secretario Técnico de este Comité de Transparencia para dar seguimiento y cumplimiento a lo ordenado.

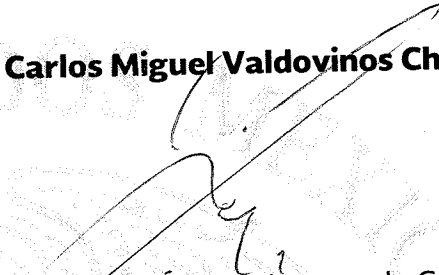
Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, el día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Juan Emmanuel Vicario Pérez
Moreno



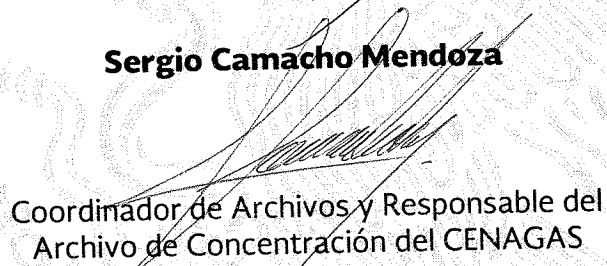
Presidente del Comité de Transparencia

Carlos Miguel Valdovinos Chávez



Titular del Órgano Interno de Control

Sergio Camacho Mendoza



Coordinador de Archivos y Responsable del
Archivo de Concentración del CENAGAS